

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E.

Los que suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.**

OBJETIVO

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en el marco jurídico estatal, el procedimiento a seguir por los oficiales de tránsito y vialidad que en algún punto de control o debido a la conducción errática de vehículos motorizados, observen que la persona conductora muestra signos de haber ingerido o consumido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, con la finalidad de evitar uso discrecional o arbitrario de sus atribuciones y garantizar la aplicación de la normatividad en estricto apego a los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público y en particular, la función policial, y hacer congruente la sanción aplicable, con lo señalado en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

La iniciativa se sustenta en diversos principios y disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales que protegen el derecho a la movilidad en condiciones seguridad y la correcta actuación de los servidores públicos, para garantizar la protección de la integridad y la vida de las personas involucrados en hechos de tránsito:

1. Principio de progresividad y garantía de los derechos humanos.

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad previsto también en diversos tratados internacionales ratificados por México, tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos¹; en este sentido, la presente iniciativa representa una medida legislativa para fortalecer la correcta actuación policial

2. Principio de dignidad humana.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

La dignidad humana constituye el eje rector del sistema jurídico mexicano y representa el fundamento de todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales. En observancia a este principio, la ocurrencia de un hecho de tránsito coloca a las personas involucradas en una situación de especial vulnerabilidad, por lo que el Estado tiene la obligación positiva de adoptar medidas legislativas que garanticen una actuación inmediata, coordinada y eficaz de las autoridades para proteger la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, en consecuencia, toda intervención policial debe orientarse a preservar la dignidad humana y asegurar que las actuaciones oficiales se desarrollen con pleno respeto a los derechos humanos.

3. Principio de protección del derecho humano a la movilidad.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) incorporó al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, este reconocimiento transformó la seguridad vial de una simple política administrativa en un verdadero derecho humano cuya protección corresponde a todas las autoridades del Estado; desde esta perspectiva, las normas que regulan la actuación policial constituyen instrumentos indispensables para garantizar la efectividad del derecho a la movilidad segura, pues el adecuado seguimiento de los principios que deben regir su actuación, legitima su función y la preservación de la seguridad del resto de los usuarios de la vía.

5. Principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda actuación de autoridad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, este principio exige que las facultades de los policías de tránsito no dependan exclusivamente de criterios administrativos o de la experiencia práctica, sino que se encuentren previstas expresamente en la ley.

Actualmente, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo faculta a las autoridades estatales y/o municipales para realizar revisiones aleatorias en puntos de control a través del uso del alcoholímetro, señala los límites prohibidos de alcohol en sangre y aire aspirado y respecto al procedimiento y protocolos de actuación, hace una remisión al Reglamento la presente Ley y la normatividad municipal aplicable, Reglamento a la fecha no ha sido expedido, en este sentido, la ausencia de reglas específicas genera incertidumbre jurídica, tratamientos diferenciados entre municipios y riesgos en la aplicación arbitraria de la norma, lo cual repercute directamente en la protección de los derechos humanos, por ello, resulta indispensable establecer en la legislación estatal un procedimiento uniforme que delimite claramente la actuación de los elementos de policía que tomen conocimiento de conductores que conduzcan bajo los efectos del alcohol o drogas.

6. Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica constituye uno de los pilares esenciales del Estado Constitucional de Derecho, por eso la nuestra Carta Magna proscribire que, toda persona tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles serán las consecuencias jurídicas derivadas de su conducta y cuál será la actuación que desplegarán las autoridades frente a un hecho determinado.

Cuando la legislación no establece protocolos mínimos de actuación para los policías, las decisiones quedan sujetas a criterios individuales, provocando incertidumbre tanto para los particulares como para las

instituciones encargadas de la procuración de justicia, por ello, la presente iniciativa elimina esos márgenes de discrecionalidad mediante la incorporación de reglas claras respecto a la actuación de los elementos de policía que tomen conocimiento de conductores que conduzcan bajo los efectos del alcohol o drogas.

7. Principio de debida actuación policial

En términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, por ello, es necesario establecer normal que eviten la discrecionalidad en el cumplimiento de sus funciones y restituyan la credibilidad de la ciudadanía en sus servidores públicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La seguridad vial constituye uno de los principales retos de las políticas públicas contemporáneas. Los hechos de tránsito ocasionados por conductores que manejan bajo los efectos del alcohol, drogas o sustancias psicotrópicas representan una de las causas prevenibles más importantes de muertes, lesiones permanentes, discapacidad y pérdidas económicas para las familias y para el Estado.

SEGUNDO. La conducción en estado de intoxicación disminuye significativamente las capacidades psicomotrices indispensables para operar un vehículo automotor, afectando el tiempo de reacción, la

percepción de riesgos, la coordinación motriz, el juicio, la capacidad de atención y la toma de decisiones, incrementando exponencialmente la probabilidad de ocasionar hechos de tránsito con consecuencias fatales, en este sentido, la Organización Mundial de la Salud, han señalado que la conducción bajo los efectos del alcohol constituye uno de los cinco principales factores de riesgo de mortalidad vial, recomendando a los Estados establecer mecanismos normativos eficaces para su detección, prevención y sanción.

TERCERO. En nuestro País, con la finalidad de transitar hacia un modelo preventivo de protección de la vida y de la integridad física de las personas en materia de derecho a la seguridad vial, el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4º., sustentando el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, haciendo exigible en su apartado transitorio, la expedición de una ley general en la materia que fuera publicada el 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) y establece las bases mínimas que deben observar la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el derecho humano a la movilidad segura, entre sus principios rectores destacan el enfoque de Sistema Seguro; la prevención de lesiones y muertes; la protección prioritaria de las personas usuarias vulnerables de la vía; la gestión integral del riesgo; la coordinación interinstitucional; la atención inmediata de víctimas y la mejora continua de las políticas públicas de seguridad vial.

CUARTO. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial en su artículo 49 señala que, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en

sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible, entre las que deberán ser consideradas, la realización de pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, agregado en su numeral 51 último párrafo que, las autoridades competentes establecerán en sus respectivos reglamentos de tránsito que a las personas que sean sorprendidas manejando bajo el influjo del alcohol o cualquier droga, psicotrópico o estupefaciente, se les retire la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año y por un periodo no menor a seis meses en caso de conductores de transporte público o transporte de carga.

QUINTO. A efecto de contar con un marco jurídico armonizado con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el 14 (catorce) de abril de 2026 (dos mil veintiséis) fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, que si bien en su capítulo VIII del Título Tercero, establece la prohibición de conducir bajo el influjo del alcohol, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias y prevé medidas de sensibilización y rehabilitación para quienes infrinjan dicha prohibición, carece de un procedimiento legal específico que determine con precisión las actuaciones que deben desarrollar los policías de vialidad y tránsito desde el momento en que detectan a un conductor con signos evidentes de intoxicación, haciendo remisión en su numeral 74, al procedimiento y protocolos de actuación que se establezcan en el Reglamento de la Ley y en la normatividad municipal aplicable, Reglamento que al día de hoy no ha sido expedido,

La ausencia de reglas expresas genera diversos problemas, como lo son, criterios diferenciados entre municipios, incertidumbre jurídica para la ciudadanía, actuaciones discrecionales, dificultades probatorias en procedimientos administrativos y penales, vulneración potencial del principio de legalidad y riesgo de nulidad de las actuaciones administrativas, sin dejar de señalar que se fortalece la desconfianza ciudadana en el correcto actuar de sus servidores públicos.

SEXTO. En este sentido, se propone reformar el artículo 74 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo a efecto de establecer un procedimiento uniforme que obligue a los oficiales de tránsito a seguir una secuencia legal de actuaciones cuando adviertan indicios objetivos de que una persona conduce bajo los efectos del alcohol o drogas, procedimiento en el que se incluya la identificación objetiva de signos externos de intoxicación, las obligación de informar al conductor el motivo de la intervención, la práctica de pruebas técnicas mediante instrumentos autorizados, el respeto a la dignidad de la persona, la documentación íntegra de la actuación, la determinación de los niveles permitidos conforme a la legislación aplicable, la inmovilización del vehículo cuando proceda, la puesta a disposición de la autoridad competente en los casos previstos por la ley, la cadena de custodia de los instrumentos de medición y de los resultados obtenidos, la utilización de medios tecnológicos que otorguen certeza jurídica y la emisión de un informe homologado de actuación.

Se propone también adicionar un párrafo tercero al artículo 128, a efecto incorporar como consecuencia de la falta cometida por quienes conduzcan vehículos bajo el influjo del alcohol o drogas, el retiro de la licencia o permiso para conducir por un periodo de un año y hasta un

año y medio y por un periodo de seis meses a un año y medio en caso de conductores de transporte público o transporte de carga; previsión en el que se hace necesario establecer parámetros mínimos y máximos a efecto de salvaguardar el principio de taxatividad que rige en materia administrativa, al respecto debe señalarse que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, con matices o modulaciones, porque ambas materias son parte de un genérico ius puniendi del Estado que comparten principios similares, uno de esos principios es el de exacta aplicación de la ley en materia penal reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la conducta prohibida en los tipos penales se describa con exactitud y claridad, y que la autoridad legislativa, al prever las penas, incluya todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de la persona procesada, de ahí que las normas administrativas deban establecer parámetros objetivos mínimos y máximos para determinar la duración de la suspensión de las sanciones derivadas de las infracciones que se cometan a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.

SÉPTIMO. En este orden de ideas, y a efecto de homologar la actuación de todas las corporaciones de tránsito del Estado; fortalecer el principio de legalidad; disminuir espacios de discrecionalidad y posibles actos de corrupción; incrementar la certeza jurídica de los ciudadanos; mejorar la eficacia probatoria de los procedimientos administrativos y penales; reducir la litigiosidad derivada de actuaciones deficientemente fundadas; fortalecer la confianza ciudadana en los operativos de alcoholimetría; disminuir la incidencia de hechos de tránsito

relacionados con el consumo de alcohol y drogas; y proteger de manera efectiva la vida, la integridad física y el patrimonio de todas las personas usuarias de las vías públicas, se plantea reformar la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
CAPÍTULO X DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO	
Artículo 74.- El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcoholes considerados en el artículo anterior, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley y en la normatividad municipal aplicable. ~~Cuando como resultado del hecho de tránsito, se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso a la autoridad administrativa más cercana para que esta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.~~	Artículo 74.- Cuando en algún punto de control o debido a la conducción errática de vehículos motorizados, el conductor muestre signos de haber ingerido o consumido bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los oficiales de vialidad y tránsito procederán a indicará al conductor detener la marcha de su vehículo, se identificará con su nombre y número de placa, le indicarán el motivo de su intervención y realizará una entrevista al conductor procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir algún indicio de que ha ingerido o consumido esas sustancias; asimismo se le solicitará licencia o permiso para conducir vigente, en caso de encontrarse en un punto de control en ese momento le será practicada

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	la prueba de alcoholímetro, de lo contrario se trasladará al conductor para su certificación y valoración ante la autoridad competente; como consecuencia de la infracción, el vehículo deberá ser remitir al corralón y se pondrá al infractor a disposición de la autoridad administrativa y se procederá a imponer la sanción correspondiente por las infracciones a esta Ley. Los oficiales de vialidad y tránsito que tomen conocimiento de la infracción por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas deberán realizar invariablemente, el informe homologado de actuación, custodiando debidamente los resultados obtenidos.
Artículo 128.- Serán motivo de infracción grave y se sancionarán con multa de diez a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo al tipo de falta, gravedad, las circunstancias de su	Artículo 128.- ...

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
comisión y las personales del infractor, las siguientes: I. a X. ... XI.- Se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas; XII. a XVIII. ... Aunado a la multa que corresponda se asegurara el vehículo para ser remitido a los depósitos autorizados cuando se cometa alguna de las infracciones previstas en las fracciones de este artículo I, II, III, IV, VI, XI y XVI, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera resultar de la falta cometida.	A los infractores por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas, se les impondrá también como sanción, el retiro de la licencia o permiso para conducir por un periodo de doce a dieciocho meses, salvo que se trate de conductores de

LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	transporte público o transporte de carga, que la sanción será de seis meses a dieciocho meses, para tal efecto, la autoridad sancionadora procederá a notificar a la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Hidalgo, con la finalidad de que proceda a realizar el registro correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 74 Y SE ADICIONA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 74 y se **ADICIONAN** el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 74.- Cuando en algún punto de control o debido a la conducción errática de vehículos motorizados, el conductor muestre signos de haber ingerido o consumido bebidas alcohólicas, narcóticos,

estupefacientes o psicotrópicos, los oficiales de vialidad y tránsito procederán a indicará al conductor detener la marcha de su vehículo, se identificará con su nombre y número de placa, le indicarán el motivo de su intervención y realizará una entrevista al conductor procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir algún indicio de que ha ingerido o consumido esas sustancias; asimismo se le solicitará licencia o permiso para conducir vigente, en caso de encontrarse en un punto de control en ese momento le será practicada la prueba de alcoholímetro, de lo contrario se trasladará al conductor para su certificación y valoración ante la autoridad competente; como consecuencia de la infracción, el vehículo deberá ser remitir al corralón y se pondrá al infractor a disposición de la autoridad administrativa y se procederá a imponer la sanción correspondiente por las infracciones a esta Ley.

Los oficiales de vialidad y tránsito que tomen conocimiento de la infracción por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas deberán realizar invariablemente, el informe homologado de actuación, custodiando debidamente los resultados obtenidos.

Artículo 128.- ...

I. a XVIII. ...

...

A los infractores por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas, se les

impondrá también como sanción, el retiro de la licencia o permiso para conducir por un periodo de doce a dieciocho meses, salvo que se trate de conductores de transporte público o transporte de carga, que la sanción será de seis meses a dieciocho meses, para tal efecto, la autoridad sancionadora procederá a notificar a la Secretaría de Seguridad Pública de Estado de Hidalgo, con la finalidad de que proceda a realizar el registro correspondiente.

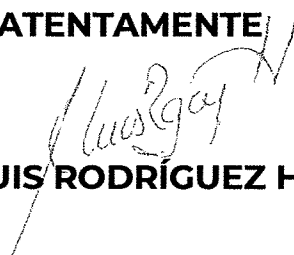
TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, cuentan con un plazo de ciento ochenta días para armonizar su normatividad con lo dispuesto en este Decreto, no obstante deberán empezar a aplicarse las disposiciones aprobadas en este Decreto, a la entrada en vigor del mismo.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA.

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ

PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E.

Los que suscribimos, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, manifiesto que es mi intención presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;** y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su última previsión, señalo:

La iniciativa descrita, se considera que no tiene impacto presupuestario, toda vez que se trata de una armonización legislativa, no obstante lo anterior, en términos del artículo 139 en relación con el 140 y 88 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, será obligación de la Comisión de Estudio y Dictamen a la que sea turnada mi propuesta, valorar conforme al estudio técnico y jurídico de la misma, si es necesario prever alguna disposición transitoria relativa a la previsión de acciones de impacto presupuestario.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA.

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, se manifiesta que han sido subsanadas las observaciones derivadas de la Cédula de Revisión suscrita por el Instituto de Estudios Legislativos y la Coordinación de Asesores, respecto a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.**

por lo que se solicita se lleve a cabo el trámite de su inscripción en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno, próxima a ser desahogada.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE


DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA



LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **212**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: **23-septiembre-2026**

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1146**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 74 y se adiciona el párrafo tercero del artículo 128 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Marabi Ortiz Mtz	
Maria del Rosario Guerrero	
Julian Noche Guzman Hdez	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México